



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6126

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de julio de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.778, del 2 de agosto de 1983.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Los ingresos provenientes de la aplicación de multas por infracciones a la Ley N° 18.284 (Código Alimentario Argentino), serán considerados como cuentas de terceros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contabilidad vigente y denunciados mensualmente ante la Contaduría General de la Provincia.

Art. 2°.- El ingreso de los fondos mencionados en el artículo anterior, se centralizará en una cuenta bancaria especial habilitada al efecto.

Art. 3°.- Los fondos ingresados serán utilizados para el mejoramiento del Servicio de Bromatología, de acuerdo con los artículos 16 y 18 de la citada ley. Los responsables del manejo de los fondos rendirán cuenta del uso de los mismos a la Dirección General de Administración del Ministerio de Bienestar Social, previa intervención de la Dirección General de Medio Ambiente y Medicina Fiscalizadora del referido Ministerio, para su posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 4°.- Esta ley será reglamentada en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su vigencia.

Art. 5°.- La presente ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Salazar – Vicente – Rodríguez